

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley* 8363

Art. 1º .--Denominase a la presente, Ley Complementaria de Presupuestos para el Ejercicio 1975.

Artº. 2º .--Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar con el Gobierno Nacional los convenios que fueren menester, a los efectos de resolver el financiamiento del Presupuesto General del Ejercicio 1975, incluyendo la obtención de préstamos con plazos no menores de 3 años y no mayores de 30 a intereses no superiores al 20 por ciento anual.

En garantía de los servicios facúltase al Poder Ejecutivo afectar en el importe resultante, los recursos provenientes de la coparticipación en impuestos recaudados por la Nación.

Artº. 3º .--Las sumas que correspondan ser depositadas en los juicios en que la Provincia sea parte, podrán anticiparse tomando los fondos de Rentas Generales, con cargo a una cuenta transitoria que se abrirá a tal efecto, que se cancelará en la medida en que se determine la imputación definitiva, con intervención de la Contaduría General de la Provincia. La Fiscalía de Estado deberá reintegrar los fondos anticipados que no hubiesen sido utilizados antes del cierre del Ejercicio.

Artº. 4º .--El Poder Ejecutivo, y en su caso, las autoridades de organismos Descentralizados, quedan facultados para cancelar con sus recursos del Ejercicio, la deuda que registran las respectivas cuentas de pasivos. Asimismo, podrán transferir en forma definitiva al ejercicio corriente, fondos que provengan de ejercicios anteriores.

Artº. 5º .--Facúltase al Poder Ejecutivo a adecuar el Presupuesto General sobre la base de los aportes que efectúe el Gobierno Nacional con destino a la atención de los servicios nacionales transferidos o que se transfieran a la Provincia.

Artº. 6º .--Los Organismos Descentralizados y la Administración Central no podrán asumir compromisos que involucren para los próximos, una mayor demanda de aportes de rentas generales para los ejercicios siguientes y para la segunda una mayor petición de créditos

sobre los fijados en la Ley de Presupuesto.

Tampoco se ampliarán o crearán servicios en el curso del ejercicio si en la programación original del Presupuesto no se ha previsto el crédito para todo el año. Exceptuase de esta limitación a los gastos de funcionamiento de servicios que resulten de inversiones con cuñías en el ejercicio para las que haya provisión parcial en el Presupuesto. Estos casos serán considerados por el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Economía.

Artº. 7º.-La Contaduría General de la Provincia determinará cuales son las Cuentas de Terceros cuyas características hagan aplicable el sistema de la Partida Principal 13: "Erogaciones Especiales". A esos efectos autorizase al Poder Ejecutivo a reajustar el presupuesto introduciendo en él a las Cuentas de Terceros que reúnan tales características.

Los fondos de las Cuentas de Terceros que denoten inmovilización a juicio del Poder Ejecutivo, serán transferidos a Rentas Generales.

Todo reclamo ulterior será atendido con el rubro del cálculo de recursos que corresponda del Presupuesto vigente.

Artº. 8º.-Afectanse, hasta la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 8.280.000) los créditos globales previstos en la Partida "Transferencias" del Item 1 del Ministerio de Bienestar Social, la que quedará a disposición de la Honorable Legislatura.

La Honorable Legislatura, en el término de ciento veinte (120) días a partir de la promulgación del Presupuesto General de la Provincia, aprobará la nómina total de beneficiarios.

Transcurrido dicho plazo, el Poder Ejecutivo dispondrá de los créditos establecidos en el primer párrafo.

Cuando por razones crediticias deban transferirse créditos entre las distintas finalidades incluidas en el Item y Partida referidos en el primer párrafo no serán de aplicación las limitaciones que al respecto fija el artículo 10º inciso I de la Ley de Presupuesto.

Artº. 9º.-Dentro de los treinta días de promulgado el Presupuesto General de la Provincia, el Ministerio de Bienestar Social especificará las entidades u organismos beneficiarios de créditos de transferencias por el año 1975 y sus asignaciones.

Este detalle se comunicará a la Contaduría General de la Provincia y a la Dirección de Presupuesto, quedando indisponible el crédito presupuestario hasta el monto de las mismas.

Durante el ejercicio podrán redistribuirse los montos parciales comunicándose las resoluciones a los organismos mencionados en el segundo párrafo de este artículo.

La indisponibilidad del crédito; una vez cumplidas las obligaciones asumidas, cesa el 20 de diciembre.

Artº. 10º.-No obstante lo establecido en los artículos 4º y 10º de la Ley de Presupuesto, el Poder Ejecutivo podrá disponer, respecto al número total de cargos fijados para la planta permanente del personal:

- a) Aumentos en el número de cargos y créditos destinados para el personal de establecimientos educacionales, de seguridad, asistenciales y sanitarios, incluidos los de la Dirección de Obras Sanitarias, a expensas de disminuciones en el asignado para otras áreas.
- b) Aumentos en el número de cargos y créditos correspondientes, mediante reducciones del número de cargos y créditos previstos dentro de la partida "Personal Temporario" cuando las tareas a cumplir fueren de carácter permanente.
- c) Aumentos en el número de cargos y créditos del Personal Docente a expensas de créditos previstos dentro de la partida "Personal Temporario".
- d) Aumentos en el número de cargos y créditos en el Ministerio de Educación hasta un máximo de quinientos (500), a efectos de posibilitar la designación de porteros de escuela.
- e) Aumentos en el número de cargos y créditos en el Ministerio de Gobierno - Policía - hasta un máximo de tres mil quinientos (3.500).

Artº. 11º.-Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar designaciones transitorias imputables a cargos vacantes de Planta Permanente del Presupuesto, las que caducarán al término de la vigencia de la presente ley o antes, al momento de proveerse dichos cargos por concurso.

La designación se efectuará en la categoría inicial de cada agrupamiento. A este personal le serán aplicables las normas que rigen para el Personal Temporario.

Artº. 12º.-Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la incorporación como personal permanente, a partir del 1º de enero de 1975, con prescindencia de las normas de la Ley 8303 que regulan el ingreso, de los agentes que revisten como transitorios afectando cargos permanentes, como jornalizados y mensualizados dentro del citado régimen estatutario, siempre que cumplan funciones permanentes y acrediten a la fecha de su incorporación una antigüedad mínima e ininterrumpida de dos (2) años en la Administración Pública Provincial.

Tales incorporaciones se harán efectivas de conformidad con las previsiones de cargos permanentes contenidas en el Presupuesto para el corriente Ejercicio Financiero y en ningún caso significarán promoción respecto del cargo en que revistaban.

Asimismo a la fecha de su incorporación se computará la antigüedad que en forma ininterrumpida registre el agente en su anterior situación de revista.

Artº. 13º.-Facúltase al Poder Ejecutivo a postergar total o parcialmente, la computabilidad a los efectos de los aportes provisionales, de aquellos conceptos remunerativos que, por aplicación de las disposiciones legales vigentes, forman parte del sueldo del agente y que al 31 de diciembre de 1973 no devengaban dichos aportes.

Artº. 14º .-Exceptúase de lo establecido en la Planilla Anexa I- Es-
cala de Remuneraciones Personal Jerarquizado Superior -
aprobada por Decreto N° 2.831/74 las remuneraciones adicionales de -
los Miembros del Directorio de la Dirección Provincial de Hipódromos.

Artº. 15º .-El Poder Ejecutivo en un plazo de 60 días a partir de la
promulgación del presupuesto, fijará los montos para la
atención específica de los servicios públicos dentro de los créditos
aprobados por la Partida Principal 4 "Servicios". Estos montos no -
podrán ser transferidos a ningún otro destino. Los saldos sin afecta-
ción podrán ser utilizados con posterioridad al 20 de diciembre. Las
Direcciones de Administración u Organismos que hagan sus veces, son
responsables de la información sobre montos a fijar y de la liquida-
ción de las facturas en tiempo y forma.

Artº. 16º .-Fíjense en la suma de \$ 100.000 para edificios fiscales
y \$ 5.000 para edificios cedidos o alquilados los lími-
tes establecidos en el Artículo 30º de la Ley 6757 (T.O. 1971).

Esta disposición no releva a los locadores de las obliga-
ciones emergentes de los contratos suscriptos con el Estado.

Artº. 17º .-El Ministerio de Educación, dentro de los 90 días de -
promulgado el Presupuesto General para el año 1975, deberá
someter al Poder Ejecutivo un plan de reparaciones de edificios esco-
lares por la suma de \$ 40.000.000 importe previsto en el programa -
específico que no podrá afectarse a otro destino. El respectivo plan
será comunicado a la Contaduría General de la Provincia y a la Direc-
ción de Presupuesto.

Artº. 18º .-A los efectos de los montos anuales máximos para los -
compromisos diferidos de la Sección 2 "Erogaciones de -
Capital", a que se refiere el Artículo 16º, inciso a) de la Ley de -
Contabilidad 7764, establécense que ellos estarán dados por los impor-
tes fijados para cada ítem del Presupuesto General de la aludida -
Sección.

Quando fuere menester, los funcionarios habilitados para
modificar los créditos del Presupuesto General, podrán autorizar -
transferencias entre importes diferidos, previa intervención del Mi-
nisterio de Economía, sin otra limitación de que el origen y destino
de los mismos, corresponda a sumas asignadas en un mismo ejercicio -
financiero.

Artº. 19º .-Facúltase al Ministerio de Economía a contratar con terce-
ros, mediante licitación privada, los trabajos de Impre-
sión del Presupuesto General 1975 y Cuadros Anexos, como también el
Presupuesto Resumido para el supuesto que no puedan efectuarse por la
Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial en un plazo -
inferior a 60 días corridos desde la promulgación. En tal caso, las -
distintas jurisdicciones le transferirán los créditos necesarios sin
las limitaciones del Artículo 10º de la Ley de Presupuesto.

Artº. 20º .-Facúltase al Poder Ejecutivo, a efectuar los incrementos
y ajustes necesarios en el Presupuesto General con destino
a la atención de las necesidades que deriven de lo dispuesto en los -

artículos 8º, 9º y 10º de la Ley 8154.-

Artº. 21º.-Facúltase al Poder Ejecutivo a adecuar las remuneraciones y asignaciones familiares del Personal de la Administración General, conforme los incrementos que se acordaren por correcciones al Acta de Compromiso Nacional.

A este efecto el Poder Ejecutivo queda autorizado a gestionar ante el Gobierno Nacional el apoyo financiero en las condiciones - que se fije incluyendo, en su caso, las demandas municipales.

El Poder Ejecutivo dispondrá los incrementos y ajustes necesarios en el Presupuesto General.

Artº. 22º.-Incorpórase a la Planilla Anexa I, Escala de Remuneraciones Personal Jeraquizado Superior aprobada por Decreto N°2.831/74 la categoría correspondiente a Subsecretario de Deportes y Turismo - Social con una distribución equivalente a la de Subsecretario de Ministerio. Establécese que la equivalencia mencionada se efectúa por esta única vez al sólo efecto de la incorporación del cargo.

Artº. 23º.-Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones y adecuaciones que fuere menester realizar en el Presupuesto General del Ejercicio 1975 a fin de cumplimentar las disposiciones que, - habiendo sido dictadas durante el ejercicio 1974 en base a las autorizaciones conferidas por la Ley 8168, no hubieren sido contempladas en la Ley de Presupuesto.

Artº. 24º.-Convalídense los reajustes e incrementos presupuestarios - que hubiere realizado el Poder Ejecutivo durante el Ejercicio 1974 para atender las necesidades emergentes de la aplicación de la Ley 8303, Estatuto para el Personal de la Administración Pública.

Artº. 25º.-Modifícase con carácter permanente la Partida Principal 11- "Crédito Adicional" del Honomclador por Objeto de Ejecución - aprobado por el Artículo 2º de la Ley N° 8168, la que quedará redactada de la siguiente manera:

PARTIDA PRINCIPAL 11 - CRÉDITO ADICIONAL

Crédito presupuestario global que se destinará al refuerzo - o creación de otras partidas durante la ejecución del presupuesto.

Partida Subprincipal 1 - "Emergencia y Ajuste":

Crédito presupuestario global, que no admite imputación - directa, cuya distribución o utilización será dispuesta por el Poder - Ejecutivo, con refrenda del Ministro de Economía, para los importes - provistos en el ítem "Obligaciones del Tesorero y Crédito de Emergencia" del Ministerio de Economía. Los restantes créditos por este concepto - podrán disponerlos los titulares de la respectiva jurisdicción u organismos descentralizados que correspondan, previa intervención del "Ministerio de Economía".

Las partidas que se creen en el curso del Ejercicio a expensas de esta Subprincipal, no podrán ser posteriormente reforzadas por - otra vía que no sea la de origen.

Los importes que se difieran a futuros ejercicios de las nuevas inversiones que se incorporen por esta vía no podrán superar, - en conjunto, el monto del crédito total fijado por la Ley de Presupuesto para esta partida subprincipal, en erogaciones de Capital.

Las restantes erogaciones que se atiendan mediante la utilización de esta partida, no podrán generar para el ejercicio futuro - necesidades adicionales por encima de los importes utilizados.

Partida Subprincipal 2 - "Ejercicios Anteriores":

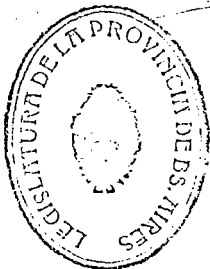
Atención de gastos que no hubieren sido apropiados a sus ejercicios, de conformidad con las normas de la Ley de Contabilidad u - originados en libramientos caducos o residuos pasivos perdidos.

Las afectaciones a esta partida subprincipal por gastos que no sean por Trabajos Públicos, se recapitalarán mensualmente con cargo a las partidas principales correspondientes con que se atienden los gastos propios del ejercicio.

En el caso de Trabajos Públicos, la atención de estos gastos se efectuará con cargo al crédito de la partida específica o global correspondiente a la obra o trabajo público de que se trate.

Artº. 26º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires,
en la ciudad de La Plata, a los diez y nueve
días del mes de diciembre de mil novecientos
setenta y cuatro.



Secretario de H. C. de B. A.

Secretario del Senado.